



European Securities and
Markets Authority

Guidelines

**Directrices sobre la aplicación de los puntos 6 y 7 de la Sección C del
Anexo 1 de la Directiva MiFID**



Aplicación del punto 6 de la Sección C del Anexo 1 de la Directiva MiFID I

1. La AEVM¹ considera que la definición del punto 6 de la Sección C del Anexo 1 de la Directiva MiFID se aplica del siguiente modo:
 - a. el punto 6 de la Sección C se aplica de forma amplia, cubriendo todos los contratos de derivados sobre materias primas, incluidos los acuerdos u operaciones a plazo, siempre que:
 - i. puedan o deban ser liquidados mediante entrega física; y
 - ii. sean negociados en un mercado regulado y/o un SMN.
 - b. La expresión “*liquidados mediante entrega física*” abarca una amplia gama de modos de entrega e incluye:
 - i. la entrega física de las propias materias primas de que se trate;
 - ii. la entrega de un documento que conceda los derechos de propiedad de las materias primas o de la cantidad correspondiente de las materias primas de que se trate (como un conocimiento de embarque o un certificado de depósito de mercancías); o
 - iii. cualquier otro método que produzca la transferencia de derechos de propiedad en relación con la cantidad correspondiente de materias primas sin entrega física (incluida la notificación, la programación o la nominación al operador de una red de suministro de energía) que confiera derechos al destinatario respecto de dicha cantidad de materias primas.

Aplicación del punto 7 de la Sección C del Anexo 1 de la Directiva MiFID I

2. La AEVM considera que la definición del punto 7 de la Sección C del Anexo 1 de la Directiva MiFID se aplica del siguiente modo:
 - a. Los instrumentos financieros definidos en el punto 7 de la Sección C constituyen una categoría distinta de los incluidos en el punto 6 de dicha Sección y abarca a los contratos de derivados sobre materias primas que pueden ser liquidados mediante entrega física, que no se negocian en un mercado regulado ni en un SMN, siempre que dicho contrato:
 - i. no sea un contrato de contado, tal como se define en el artículo 38, apartado 2, del Reglamento 1287/2006/CE;

¹ ESMA por su acrónimo en inglés.

- ii. no esté destinado a los fines comerciales descritos en el artículo 38, apartado 4, del Reglamento 1287/2006/CE; y
 - iii. cumpla uno de los tres criterios incluidos en el artículo 38, apartado 1, letra a), así como los criterios independientes con arreglo al artículo 38, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento 1287/2006/CE.
 - b. La expresión “*liquidados mediante entrega física*” abarca una amplia gama de métodos de entrega e incluye:
 - i. la entrega física de las propias materias primas de que se trate;
 - ii. la entrega de un documento que conceda los derechos de propiedad de las materias primas o de la cantidad correspondiente de las materias primas de que se trate (como un conocimiento de embarque o un certificado de depósito de mercancías); o
 - iii. cualquier otro método que produzca la transferencia de derechos de propiedad en relación con la correspondiente cantidad de materias primas sin entrega física (incluida la notificación, la programación o la nominación al operador de una red de suministro de energía) que confiera derechos al destinatario respecto de dicha cantidad de materias primas.
3. Los derivados sobre materias primas liquidados mediante entrega física que no entren en la definición del punto 6 de la Sección C, es decir, que no sean negociados en un mercado regulado o un SMN, pueden caer dentro de la definición del punto 7 de la Sección C. Las definiciones de los puntos 6 y 7 de la Sección C constituyen dos categorías distintas, puesto que el punto 7 de la Sección C se aplica a los derivados de materias primas “*que puedan ser liquidados mediante entrega física no mencionados en el punto 6 de la Sección C*”.
4. Las demás características de los derivados de materias primas con arreglo al punto 7 de la Sección C “*no destinados a fines comerciales, que presentan las características de otros instrumentos financieros derivados, teniendo en cuenta, entre otras cosas, si se liquidan a través de cámaras de compensación reconocidas o son objeto de ajustes regulares de los márgenes de garantía*”, se definen con más precisión en el artículo 38 del Reglamento 1287/2006/CE.
5. La AEVM advierte que las condiciones definidas en el artículo 38 del Reglamento 1287/2006/CE han de ser aplicadas acumulativamente.